



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 472-96-HC/TC  
Jose Luis Jorge Sala Quesada  
Ica

**SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

|                   |                 |
|-------------------|-----------------|
| Nugent,           | Presidente,     |
| Acosta Sánchez,   | Vicepresidente, |
| Aguirre Roca,     |                 |
| Díaz Valverde,    |                 |
| Rey Terry,        |                 |
| Revoredo Marsano, |                 |
| García Marcelo,   |                 |

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia; por mayoría, con el voto singular del Magistrado Aguirre Roca.

**ASUNTO**

Recurso Extraordinario interpuesto contra la resolución de la Primera Sala Penal de Ica, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, que; confirmando la apelada, declaró improcedente el Habeas Corpus interpuesto por Jose Luis Jorge Sala Quesada en favor de Toribio Aquino Anyaco.

**ANTECEDENTES**

Jose Luis Jorge Sala Quesada interpone Habeas Corpus, en favor de Toribio Aquino Anyaco, contra el Señor Fiscal Delbo Rodriguez Ticona por la violación de su derecho constitucional a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria de acuerdo a ley, con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Pisco expide resolución declarando improcedente el Habeas Corpus. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Primera Sala Penal de Ica confirma la apelada.

Interpuesto el recurso de nulidad, que debe entenderse como extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

**Considerando :**

*Que, de conformidad con el párrafo F) del inciso 24º del artículo 2º de la Constitución, el plazo de investigación del que gozan las autoridades policiales en casos de delito de terrorismo, es, como máximo, de quince días naturales. Que, conforme obra del acta de constatación levantada por el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Pisco, obrante a fojas tres y cuatro, se desprende que don Toribio Aquino Anyaco fue detenido el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis a las veinte horas, concluyendo el plazo de investigación, en consecuencia, a las veinte horas del día dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que, efectivamente, fue puesto a disposición del Ministerio Público, según se acredita en el oficio N° 69-96-JP-PNP-SECOTE, obrante a fojas siete. Que, siendo ello así, y habiéndose interpuesto la acción de Habeas Corpus a las once horas del día dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, horas antes de que expire el plazo constitucionalmente exigido, la acción de Habeas Corpus deviene en improcedente.*

*Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su ley le confieren,*

**FALLA**

*Confirmando la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ica, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, que confirma la apelada, que declaró improcedente el Habeas Corpus interpuesto.*

SS.

NUGENT  
ACOSTA SANCHEZ  
AGUIRRE ROCA  
DIAZ VALVERDE  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCIA MARCELO

**Lo que Certifico**

**JOSE LUIS ECHAZ ESPINOZA**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 472-96-HC/TC

*VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA*

*Discrepo de la sentencia recaída en este expediente, N° 472-96-HC/TC, porque de autos resulta que la detención del recurrente se llevó a cabo por la PNP, sin mandamiento judicial escrito y motivado, y sin que se diera el supuesto del flagrante delito, es decir, con violación del artículo 2°, inciso 24°, f) de la Constitución. En consecuencia, el habeas corpus estuvo bien fundado y así debió, a mi juicio, declararse en el fallo del que discrepo.*

  
Manuel Aguirre Roca

Lo que Certifico:

  
JOSE LUIS ECHAIZ ESPINOZA  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL